

**ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE VIVIENDA PARA LOS VECINOS DEL AREA
DE SEVILLA**

**TÍTULO I
NATURALEZA, OBJETO Y DOMICILIO**

Artículo 1º. Constitución.

Los Ayuntamientos de Alcalá de Guadaira, Alcalá del Río, Aznalcóllar, Benacazón, Camas, Carmona, Carrión de los Céspedes, Castilleja de Guzmán, Coria del Río, Dos Hermanas, Gerena, Guillena, Huévar del Aljarafe, Isla Mayor, Mairena del Alcor, Mairena del Aljarafe, Olivares, Los Palacios y Villafranca, La Rinconada, San Juan de Aznalfarache, Sanlúcar La Mayor, Santiponce, Sevilla, Umbrete, Utrera, Valencina de la Concepción, Villamanrique de la Condesa y El Viso del Alcor, la Diputación Provincial de Sevilla y la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, constituyen el Consorcio de Vivienda para los vecinos del Área de Sevilla, al amparo de lo establecido en los artículos 33 a 36 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía, los artículos 57, 58 y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa de general aplicación.

Artículo 2º. Naturaleza.

El Consorcio regulado en estos Estatutos constituye una entidad de Derecho Público de carácter asociativo, dotada de personalidad jurídica independiente de la de sus miembros, patrimonio propio, administración autónoma y tan amplia capacidad jurídica de derecho público y de derecho privado como requiera la realización de sus fines.

Artículo 3º. Fines perseguidos y ámbito.

El Consorcio se constituye con el fin de articular la cooperación técnica, económica y administrativa entre las Administraciones consorciadas que permita coordinar las políticas en materia de vivienda en el ámbito territorial de los municipios consorciados, con el objetivo prioritario de facilitarles a los vecinos el acceso a una vivienda digna y a un precio asequible.

Artículo 4º. Funciones.

1. El Consorcio desarrollará sus funciones, en las materias de vivienda y suelo residencial, de acuerdo con las competencias y servicios que las Administraciones consorciadas, en cada caso competente, quieran atribuirle o delegarle.
2. El Consorcio, en cumplimiento de los fines que se le asignen, y sin perjuicio de las facultades que legalmente se reservan a las Administraciones consorciadas, podrá realizar toda clase de actos de gestión y disposición: Adquirir, enajenar, poseer, reivindicar, permutar, gravar e hipotecar todo tipo de bienes; aceptar legados y donaciones; obligarse y celebrar contratos de cualquier naturaleza; concertar créditos; establecer y explotar obras y servicios; ejercitar acciones y excepciones e interponer recursos de toda clase; todo ello dentro de los límites y con sujeción a los presentes Estatutos y al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5º. Duración.

El Consorcio se constituye por tiempo indefinido, sin perjuicio de lo dispuesto en estos Estatutos sobre su disolución.

Artículo 6º. Domicilio.

El Consorcio fija su sede en la ciudad de Sevilla y su domicilio en Patio de Banderas, 14, sin perjuicio de lo cual, el Consejo de Administración queda facultado para variar el domicilio legal de la entidad dentro del ámbito territorial del Consorcio, así como para establecer, modificar, o suprimir dependencias, oficinas y delegaciones en cualquier lugar, con el cometido, facultades y modalidades de funcionamiento que el propio Consorcio determine.

Artículo 7º. Miembros.

1. Como entidad de Derecho Público de carácter asociativo, el Consorcio lo constituyen como miembros fundadores las Administraciones que suscriben el Convenio de creación, quedando inicialmente fijadas la participación y sus aportaciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias, en la proporción recogida en el Anexo 1 de estos Estatutos.

2. La incorporación de nuevos miembros se realizará previa solicitud de los mismos y aceptación por su parte de las condiciones de admisión que, en su caso, el Consorcio establezca, debiendo readaptarse los porcentajes de participación inicial. Dicha incorporación surtirá efecto una vez que acepten fehacientemente dichas condiciones y estos Estatutos.

3. Los miembros del Consorcio se comprometen a mantener su participación en el mismo, con pleno cumplimiento de sus derechos y obligaciones, por un plazo mínimo de cuatro años, y tendrán que manifestar su deseo de separarse con un mínimo de dos años de antelación.

4. La separación de miembros del Consorcio será aprobada por el Consejo de Administración, siempre que no comporte perturbación para la realización de cualquiera de los servicios o actividades del Consorcio ni perjuicio para los intereses públicos encomendados al mismo y esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y compromisos anteriores y se garantice el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Artículo 8º. Gestión de las actuaciones.

1. Para mejor desarrollo de su objeto, el Consorcio podrá concertar con entidades públicas, Corporaciones locales y particulares, los programas y las actuaciones adecuadas al desarrollo de sus objetivos, utilizando las formas y técnicas de cooperación, asociación o gestión de los servicios que se muestren más eficaces para la satisfacción de los intereses públicos.

2. Para la gestión de las actuaciones, el Consorcio podrá utilizar cualquiera de las formas previstas en el Derecho Administrativo.

Artículo 9º. Coordinación interadministrativa.

En el ejercicio de sus funciones, el Consorcio procurará en todo momento la coordinación de sus actuaciones con otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, con las demás Corporaciones Locales y otras entidades públicas dependientes o vinculadas a tales Administraciones, a fin de lograr la mayor coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas y mejorar la eficiencia de los servicios.

TITULO II
ORGANIZACION Y REGIMEN JURIDICO

CAPITULO PRIMERO
ORGANIZACIÓN

Artículo 10º. Órganos.

La estructura organizativa del Consorcio la constituyen los siguientes órganos:

- a) Presidencia del Consorcio.
- b) Consejo de Administración.
- c) Consejo Consultivo.
- d) Gerencia.
- e) La Comisión Ejecutiva.

Sección Primera. Presidencia y Vicepresidencias del Consorcio

Artículo 11º. Designación.

1. Corresponde a la persona titular de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía ejercer la Presidencia del Consorcio. Podrá designar un suplente con carácter permanente, que le sustituirá en la totalidad de sus funciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

2. Corresponde a la persona titular de la Alcaldía de Sevilla ejercer la Vicepresidencia Primera. Podrá designar un suplente con carácter permanente, que le sustituirá en la totalidad de sus funciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

3. Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Diputación Provincial de Sevilla ejercer la Vicepresidencia Segunda. Podrá designar un suplente con carácter permanente, que le sustituirá en la totalidad de sus funciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

4. Corresponde a la persona titular de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda ejercer la Vicepresidencia Tercera. Podrá designar un suplente con carácter permanente, que le sustituirá en la totalidad de sus funciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

5. El Vicepresidente Primero, Segundo o Tercero en el orden establecido o su correspondiente suplente, sustituirá al

Presidente en sus funciones en caso de ausencia del Presidente y de su suplente.

Artículo 12°. Atribuciones de la Presidencia.

Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Consorcio ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las reuniones del Consejo de Administración y cualesquiera otros órganos colegiados del Consorcio de carácter ejecutivo que pudieran crearse en función de las necesidades de gestión de éste.
- b) Representar legalmente al Consorcio en los actos, convenios y contratos en que éste intervenga, así como ante toda clase de entidades, personas públicas o privadas, autoridades, juzgados y tribunales, confiriendo los mandatos y apoderamientos que sean necesarios.
- c) Velar por el exacto cumplimiento de los preceptos de los Estatutos, de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y, en general, de las normas legales aplicables en cada caso.
- d) Ejercer, en los casos de urgencia, las acciones judiciales y administrativas precisas para la defensa de los derechos del Consorcio, dando cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que se celebre.
- e) Autorizar y disponer los gastos corrientes incluidos en el Presupuesto hasta el límite máximo que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto en cada ejercicio. Aceptar las subvenciones, dando cuenta al Consejo de Administración.
- f) Reconocer y liquidar obligaciones y ordenar pagos.
- g) Aprobar transferencias y las generaciones de créditos en las cuantías que determine el Consejo de Administración.
- h) Aprobar la liquidación del Presupuesto y la incorporación de remanentes.
- i) Ordenar la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración, fijar el orden del día, presidirlas y dirigir las deliberaciones.

- j) Inspeccionar los servicios del Consorcio y ejercer la alta jefatura administrativa.
- k) Autorizar, con su visto bueno, las actas de las reuniones, las certificaciones y las cuentas e inventarios de bienes.
- l) Además de las enunciadas asumirá, en lo que no se opongan a éstas, y no estén atribuidas a otros órganos por los presentes Estatutos, las competencias que la Legislación Local atribuya, en cada momento, al Alcalde.

Artículo 13°. Atribuciones de las Vicepresidencias.

Las personas titulares de las Vicepresidencias primera, segunda o tercera sustituirán a la Presidencia o a su suplente en la totalidad de sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad o situación que imposibilite a éste para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, cada Vicepresidencia asumirá las atribuciones de la Presidencia que con carácter temporal o permanente le sean expresamente delegadas por aquélla.

Sección Segunda. Consejo de Administración

Artículo 14°. Función y composición.

- 1.El Consejo de Administración es el órgano colegiado superior que gobierna y dirige el Consorcio y establece las directrices de actuación del mismo, de conformidad con la voluntad común de las entidades consorciadas.
- 2.El Consejo de Administración estará compuesto por representantes de todas las Administraciones y entidades consorciadas, con arreglo a la siguiente distribución:
 - a) Cuatro representantes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, incluida la Presidencia y la Vicepresidencia tercera.
 - b) Dos representantes del Ayuntamiento de Sevilla, incluida la Vicepresidencia primera.
 - c) Dos representantes de la Diputación Provincial de Sevilla, incluida la Vicepresidencia segunda.

d) Un representante por cada uno de los demás Ayuntamientos.

3. Cada miembro del Consejo, designado por su correspondiente Administración, ejercerá individualmente su voto en proporción al voto ponderado que ostente la institución que representa.

Las Administraciones que están representadas en el Consejo de Administración por más de un miembro, deberán designar, en la sesión constitutiva, quien de ellos ostentará la representación del voto ponderado de la entidad de que dependa. En caso de ausencia, el ejercicio del voto corresponde a cualquiera de los otros miembros representantes de la misma Administración, y en su ausencia se ejercerá por los suplentes, en el mismo orden anterior.

4. Las entidades consorciadas designarán los suplentes de sus representantes en el Consejo de Administración, con carácter permanente, quienes sustituirán a los titulares en caso de inasistencia.
5. Actuarán como Presidencia y Vicepresidencias del Consejo de Administración quienes ostenten la Presidencia y Vicepresidencias del Consorcio, titulares o suplentes.
6. Actuará como Secretario del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, el que lo fuese del Consorcio.

Asimismo, asistirán con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo de Administración, el Director Gerente y el Interventor del Consorcio.

7. En función del orden del día del Consejo de Administración, se podrá invitar a representantes de otras administraciones, instituciones o entidades públicas o privadas a las sesiones del mismo.
8. El cargo de consejero no será retribuido, sin perjuicio de las dietas por asistencia a las sesiones de los órganos colegiados que el Consejo de Administración pueda determinar.

Art. 15°. Competencias del Consejo de Administración.

1. Corresponde al Consejo de Administración ejercer las siguientes competencias:

- a) Ejercer el gobierno y la dirección superior de todos los servicios del Consorcio.
- b) Aprobar inicialmente y proponer a las Administraciones consorciadas las modificaciones de los Estatutos del Consorcio y de las aportaciones de sus miembros. En todo caso, cuando la modificación de los Estatutos afecte a las competencias de alguna de las Administraciones consorciadas, será necesaria la conformidad expresa de ésta.
- c) Aprobar la incorporación de nuevos miembros al Consorcio y la fijación de sus aportaciones, así como la separación de miembros existentes, estableciendo las condiciones en que deberá llevarse a cabo dicha incorporación y separación.
- d) Aprobar la ampliación de las facultades del Consorcio dentro del objeto definido para el mismo con arreglo al artículo 3 de los presentes Estatutos, previa aprobación de las Administraciones consorciadas, cuando tengan competencias al respecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43.1 de los presentes Estatutos.
- e) Aprobar la propuesta dirigida a las Administraciones consorciadas para la disolución del Consorcio.
- f) Aprobar el Presupuesto anual del Consorcio y los planes y programas de actuación, inversión y financiación.
- g) Aprobar las cuentas anuales previstas en la legislación vigente.
- h) Aprobar la estructura organizativa de los servicios del Consorcio en razón de las necesidades de la gestión derivadas de los objetivos establecidos para la consecución de los fines del Consorcio y de las atribuciones que le hayan sido encomendadas.
- i) Contratar al Director Gerente, así como determinar las condiciones para la prestación de sus servicios, a propuesta del Presidente.

- j) Aprobar la plantilla de personal y el Catálogo o relación de puestos de trabajo existentes en su organización, las bases de las pruebas para la selección de personal, los concursos de provisión de puestos de trabajo y la oferta de empleo del Consorcio. Todo ello de conformidad con la normativa vigente.
- k) Aprobar los Acuerdos y Convenios Colectivos del personal al servicio del Consorcio, a propuesta del Gerente. Asimismo, le corresponderá el ejercicio de todas aquellas competencias que hagan referencia a retribuciones, jornada de trabajo, régimen de incompatibilidades y disciplinario, y demás elementos que conformen las relaciones de trabajo, todo ello de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos y en la normativa vigente.
- l) Actuar como órgano de contratación en los supuestos que se determinan en el artículo 29.
- m) Autorizar y disponer gastos y pagos dentro de los límites presupuestarios determinados en las Bases de Ejecución del Presupuesto anual.
- n) Aprobar los reglamentos de funcionamiento de los diferentes servicios del Consorcio.
- o) Recibir, hacerse cargo y administrar, con las limitaciones que la legislación vigente establezca, los bienes del Consorcio, así como los procedentes de legados o donaciones.
- p) Adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles.
- q) Aprobar el ejercicio de toda clase de acciones administrativas y judiciales.
- r) Establecer las dietas por asistencia a las sesiones de los órganos colegiados del Consorcio.
- s) Además de las enunciadas asumirá, en lo que no se oponga a éstas, y no estén atribuidas a otros órganos por los presentes Estatutos, las competencias que la Legislación Local atribuya, en cada momento, al Pleno.

2. Para mayor agilidad en la gestión, el Consejo de Administración creará en su seno una Comisión Ejecutiva, a quien podrá delegar las facultades que determine, debiendo concretar en el acuerdo de creación su composición y régimen de organización y funcionamiento. Para su creación se exigirá la aprobación de las dos terceras partes 2/3 de los votos del Consejo de Administración.
3. El Consejo de Administración podrá conferir apoderamientos especiales y para casos concretos sin limitación de personas.

Sección Tercera. Consejo Consultivo

Artículo 16°. Consejo Consultivo.

1. El Consejo de Administración acordará la constitución de un Consejo Consultivo, cuando lo exija el conjunto de atribuciones y competencias que las Administraciones consorciadas deleguen en el Consorcio, con la composición de miembros que, en su momento acuerde.
2. El Consejo de Administración en el momento de designación de los componentes del Consejo Consultivo nombrará un Presidente y concretará el régimen de funcionamiento de las sesiones de dicho Consejo y su régimen de adopción de acuerdos.
3. El cargo de miembro del Consejo Consultivo no será retribuido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.1.r.

Artículo 17°. Funciones del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo actuará como órgano asesor del Consorcio, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

- a) Informar los planes anuales de actuación, presupuestos y rendición de cuentas del Consorcio.
- b) Informar las medidas que el Consejo de Administración pretenda adoptar para la aplicación de los planes y la efectividad de las decisiones del Consorcio.

- c) Emitir su informe sobre cualesquiera otras materias que le someta el Consejo de Administración.

Sección Cuarta. Gerencia del Consorcio

Artículo 18°. Director Gerente.

1. Corresponde al Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, contratar al Director Gerente del Consorcio así como aprobar el contrato de trabajo que especificará el régimen jurídico al que queda sometido.
2. El cargo de Director Gerente del Consorcio deberá recaer sobre persona técnicamente calificada y con experiencia reconocida en materia de vivienda.
3. La retribución del Director Gerente del Consorcio será establecida por el Consejo de Administración al aprobar el contrato de trabajo correspondiente.
4. El cargo de Gerente es incompatible con el de ser miembro de cualquiera de los órganos colegiados del Consorcio.
5. Si recayera en funcionario o personal laboral de cualquier administración pública, quedará en la situación administrativa que proceda conforme a la normativa aplicable.

Artículo 19°. Funciones y atribuciones.

1. El Director Gerente dirige la gestión y administración del Consorcio sobre la base de las directrices establecidas por el Consejo de Administración y por su Presidente en ejecución de aquéllas.
2. Corresponde al Director Gerente ejercer las siguientes atribuciones:
 - a) Elaborar la propuesta de estructura organizativa del Consorcio, de conformidad con las necesidades que se deriven de los objetivos establecidos por el Consejo de Administración y el Presidente del mismo.
 - b) Elaborar las propuestas de Plantilla del Consorcio, las Bases de las Pruebas para la selección de personal y concursos de provisión de puestos de trabajo, de Oferta de Empleo del Consorcio, de adscripción al mismo de los

funcionarios de carrera de las Administraciones consorciadas y la contratación de personal laboral temporal en caso de necesidad.

Asimismo, le corresponderá por delegación del Consejo de Administración la incorporación y cese del personal dependiente del Consorcio, y los demás derechos y obligaciones que como empleador le correspondan al Consorcio.

c) Elaborar, asistido del Secretario y del Interventor del Consorcio, la propuesta de Reglamento de funcionamiento de los servicios del mismo.

d) Elaborar, previa negociación con la representación de los trabajadores al servicio del Consorcio, los documentos que sirvan de base para establecer las condiciones de trabajo mediante acuerdos y convenios colectivos, de conformidad con lo que establezcan las leyes presupuestarias para cada año, así como lo prevenido en la legislación administrativa y laboral aplicable, debiendo someterse a aprobación del Consejo de Administración.

e) Elaborar, asistido del Secretario y del Interventor del Consorcio, el proyecto de Presupuesto anual del mismo.

f) Elaborar, asistido del Tesorero y del Interventor del Consorcio, los planes y propuestas de actuación, inversión y financiación.

g) Formar, junto con el Interventor del Consorcio, las cuentas anuales.

h) Formular propuestas de acuerdos al Consejo de Administración y de resoluciones al Presidente del mismo en los asuntos correspondientes a la ejecución y desarrollo de los planes y programas de actuación, inversión y financiación, así como del Presupuesto anual.

i) Organizar y dirigir al personal de los diferentes servicios y unidades del Consorcio.

j) Velar por el cumplimiento de las normas legales aplicables en cada caso a la actividad del Consorcio.

k) Autorizar aquellos pagos y cobros que se encuentren dentro de su ámbito competencial según las Bases de ejecución del Presupuesto de cada ejercicio.

- l) Representar al Consorcio ante entidades públicas y privadas a los exclusivos efectos de dar curso a la tramitación administrativa ordinaria, estando facultado para la realización de envíos y retirada de correspondencia y mensajería, para solicitar inscripciones ante registros públicos y privados, para obtener y retirar documentos, certificados y autorizaciones, así como:
 1. Tramitar expedientes, presentar, obtener y retirar documentos, certificados, autorizaciones, licencias, etc.
 2. Autorizar el pago de contribuciones e impuestos dentro de los límites fijados en el epígrafe k) del apartado 2 del presente artículo.
 3. Solicitar liquidaciones, reclamar contra valoraciones, liquidaciones, repartos, multas, exacciones, arbitrios e impuestos de toda clase, por delegación del Presidente.
- m) Adquirir primeras materias, maquinaria, productos o mercancías, fijando sus precios, condiciones y forma de pago, siempre dentro de los límites fijados en las Bases de Ejecución del Presupuesto.
- n) Celebrar, prorrogar, renovar, denunciar y rescindir contratos mercantiles, civiles y administrativos (obras, suministros, servicios, mandato, seguros, transportes, depósito, comisión y otros) de acuerdo con las Bases de Ejecución del Presupuesto y las decisiones del Consejo de Administración o del Presidente en materia de inversión.
- o) Con el Banco de España, con cualquier otro banco oficial o privado, o Caja de Ahorros y con particulares, asistido del Tesorero, siempre dentro de los límites fijados en las Bases de Ejecución Presupuestaria:
 1. Abrir y disponer de cuentas corrientes, firmando recibos y cheques hasta el valor fijado en las Bases de Ejecución Presupuestaria, siendo necesaria para valores superiores la firma conjunta del Presidente del Consorcio, Interventor y Tesorero.
 2. Autorizar la constitución y retirada de depósitos en metálico, en efectos o en valores, cobrando los

dividendos e incluso el capital de los que resulten amortizados.

3. Transferir créditos no endosables.
4. Rendir, exigir y aprobar cuentas, firmando ajustes, finiquitos y cartas de pago; pedir extractos y dar conformidad a los saldos.
5. Autorizar el cobro y pago de cantidades en metálico o en especie y hacer ofrecimiento, consignaciones y compensaciones.

p) Todas aquellas atribuciones que le confieran o deleguen el Consejo de Administración o su Presidente.

Sección Quinta. Otros Órganos y medios personales

Artículo 20°. Secretario, Interventor y Tesorero.

Con el fin de asegurar una correcta gestión jurídico-administrativa y económico-financiera, el Consorcio contará con una Secretaría General, una Intervención General, y un Tesorería General. Las funciones de Secretaría General, Intervención General y Tesorería General, son las que les reconoce la legislación sobre Régimen Local y su sistema de provisión será alguno de los establecidos en la normativa que los regula.

En caso de que los puestos no pudieran ser cubiertos por este tipo de funcionarios, podrán ser desempeñados por funcionarios de la Administración Autonómica.

Artículo 21°. Personal.

1. El Consorcio podrá disponer de personal propio, que se regirá por la legislación laboral vigente en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.
2. No obstante, las labores del Consorcio podrán ser realizadas por el personal de las Entidades y Administraciones integrantes del mismo, mediante las fórmulas de colaboración o adscripción que en cada caso se acuerden.

CAPITULO SEGUNDO
FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Sección Primera. Régimen de funcionamiento

Artículo 22°. Régimen de sesiones.

1. Las sesiones del Consejo de Administración del Consorcio podrán tener carácter ordinario o extraordinario, tendrán lugar en el domicilio del Consorcio, salvo que expresamente se indique otro, y no tendrán carácter público.
2. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida, fijándose la misma mediante acuerdo del Consejo de Administración adoptado en la sesión constitutiva de éste, y, sin perjuicio, de sus posibles modificaciones. En defecto del mismo, se celebrará sesión ordinaria, al menos, dos veces al año, con motivo de la aprobación de los Presupuestos anuales y de la Memoria de gestión económica y del balance de actividad. Las sesiones ordinarias se convocarán, al menos, con dos días hábiles de antelación.
3. Son sesiones extraordinarias las que se convocan por el Presidente, con tal carácter, a iniciativa propia o a solicitud de un tercio de los miembros del Consejo de Administración. Las sesiones extraordinarias se convocarán, al menos, con cinco días hábiles de antelación.
4. Son sesiones extraordinarias de carácter urgente las convocadas por el Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permitan convocar sesión extraordinaria con la antelación citada en el párrafo anterior. En este caso, como primer punto del Orden del Día, se incluirá la ratificación por el Consejo de Administración de la urgencia de la convocatoria. Si ésta no resultase apreciada por la mayoría de los miembros del mismo, se levantará acto seguido la sesión.

Artículo 23°. Convocatoria.

Las convocatorias correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración del Consorcio se cursarán por orden de la persona titular de la Presidencia del mismo, irán acompañadas del Orden del Día y

señalarán el día y la hora de la primera y segunda convocatorias, debiendo mediar, entre ésta y aquélla, un plazo mínimo de una hora.

Artículo 24°. Quórum.

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando concurren al mismo el Presidente, un Vicepresidente y el Secretario, o quienes legalmente les sustituyan, y, al menos, la mitad de los miembros del Consejo con derecho a voto.
2. En segunda convocatoria, quedará válidamente constituido cuando asistan el Presidente, un Vicepresidente y el Secretario, o quienes legalmente les sustituyan, y además un tercio de los miembros del Consejo con derecho a voto.
3. El Consejo de Administración podrá reunirse válidamente sin necesidad de previa convocatoria cuando se hallen presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden expresamente, requiriéndose, asimismo, la presencia del Secretario.
4. En las sesiones ordinarias podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos no incluidos en el Orden del Día cuando así lo solicite algún miembro por razones de urgencia, y se apruebe la urgencia por la mayoría absoluta del número legal de votos del Consejo.

Artículo 25°. Actas.

1. Se llevará un Libro de Actas de las sesiones, donde se consignará, en cada acta, el lugar, día y hora en que comience la sesión, los nombres y apellidos del Presidente y asistentes, los asuntos sometidos a deliberación, las opiniones emitidas, cuando así lo requiera el interesado, y los acuerdos adoptados, así como el sentido de las votaciones.
2. Las actas serán autorizadas con la firma del Secretario y el Visto Bueno del Presidente del órgano colegiado correspondiente.
3. Además del libro de actas del Consejo de Administración, existirá un libro de actas por cada órgano colegiado, así como

un libro de resoluciones del Presidente y del Director Gerente, cuya responsabilidad en su llevanza corresponderá al Secretario General.

Artículo 26°. Adopción de acuerdos.

1. El Consejo de Administración adoptará sus acuerdos por mayoría simple del total de votos ponderados, dirimiendo los empates el Presidente con voto de calidad. Cuando asista más de un representante por cada Administración, el voto se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de los presentes Estatutos.

2. Es necesario el voto favorable de los dos tercios del total de los votos ponderados para la adopción de acuerdo en las siguientes materias:

a) Aprobación de los Estatutos y propuesta de modificación de los mismos.

b) Integración o separación de miembros en el Consorcio y determinación de las condiciones en que debe realizarse.

c) Ampliación de las facultades del Consorcio dentro del objeto previsto en el artículo 3 de estos Estatutos.

d) Propuesta de disolución del Consorcio.

e) Enajenación de bienes pertenecientes al Consorcio cuando su cuantía exceda del 10% de los recursos ordinarios de su presupuesto anual.

f) Creación de la Comisión Ejecutiva.

g) Creación del Consejo Consultivo.

3. La ponderación de votos en el Consejo de Administración se realizará con arreglo al siguiente baremo:

a) Ayuntamientos: 45%.

b) Diputación Provincial: 10%.

c) Junta de Andalucía: 45%.

4. La asignación de votos ponderados correspondiente a los Ayuntamientos se distribuirá en el momento de incorporarse

cada uno de los mismos, atendiendo a la población de derecho.

5. La modificación de la composición del Consorcio en cuanto a las Administraciones que la integran, implicará la revisión del voto ponderado resultante para cada una de ellas, por acuerdo del Consejo de Administración, sin que ello suponga modificación de estos Estatutos.

Igualmente, el Consejo de Administración actualizará los votos ponderados, como regla general, cada 2 años, de acuerdo con los últimos resultados del censo o revisión del Padrón Municipal de Habitantes. Todo ello respetando lo establecido en los puntos 3 y 4 anteriores.

Artículo 27°. Eficacia de los acuerdos.

Las decisiones y acuerdos del Consorcio obligan a las Administraciones consorciadas. Los acuerdos y Resoluciones del Consorcio deben publicarse o notificarse en la forma prevista en la legislación aplicable en la materia, sin perjuicio de darles, en su caso, la máxima difusión a través de los medios de comunicación.

Sección Segunda. Régimen Jurídico

Artículo 28°. Actos del Consorcio.

El régimen jurídico de los actos del Consorcio será el establecido con carácter general por las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de las Administraciones Públicas.

Artículo 29°. Contratación.

1. El Consorcio podrá contratar obras, servicios, suministros y cualquier contrato que tenga por objeto la realización de sus fines, así como realizar adquisiciones y enajenaciones siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación vigente.
2. El Consejo de Administración será el órgano de contratación respecto de aquellos contratos que por su cuantía o duración excedan de la capacidad de gasto asignada al Presidente en esta materia. Será igualmente el órgano

competente para la concertación de operaciones de crédito a medio y largo plazo, así como de las operaciones de tesorería, con sujeción a las condiciones y límites establecidos en la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 30°. Recursos y reclamaciones.

Los actos de todos los Órganos del Consorcio agotan la vía administrativa, excepto los dictados por el Director Gerente en el ejercicio de sus competencias que podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejo de Administración.

La reclamación previa a la vía judicial civil o a la laboral se dirigirá al Presidente del Consorcio, a quien corresponderá la resolución de la misma.

Artículo 31°. Legislación supletoria.

1. En lo no previsto en los presentes Estatutos respecto al funcionamiento y régimen jurídico del Consorcio regirá con carácter supletorio la Ley 7/1985, de 2 de abril; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; la Ley 7/1993, de 27 de julio; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás normativa de general aplicación y de desarrollo de las anteriores Leyes.

2. Si sobre alguna de las materias tratadas en alguno de los artículos anteriores del presente Título se suscitase alguna duda o problema interpretativo, resolverá el Presidente, oído el Secretario.

TITULO III PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

CAPITULO PRIMERO PATRIMONIO

Artículo 32°. Patrimonio.

1. El Patrimonio del Consorcio estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.
2. Este patrimonio podrá ser incrementado por los bienes y derechos que pueden ser adquiridos por las entidades

consorciadas al objeto de integrarlos en el patrimonio del Consorcio, y por los adquiridos por el propio Consorcio de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

3. Quedarán afectos a los fines del Consorcio los bienes que se designen por las Administraciones y Entidades consorciadas con arreglo a lo previsto en el convenio fundacional y posteriormente los que designen los nuevos miembros en el momento de su adhesión, así como cualesquiera otros que puedan ponerse a disposición del Consorcio con posterioridad.

CAPITULO SEGUNDO HACIENDA

Artículo 33º. Composición.

1. La Hacienda del Consorcio estará constituida por:
 - a) La aportación inicial de las Administraciones consorciadas en la proporción y las cuantías recogidas en el convenio fundacional.
 - b) Las aportaciones futuras que hagan, en su caso, las Administraciones consorciadas.
 - c) Las aportaciones de nuevos miembros que se incorporen al Consorcio como miembros de pleno derecho del mismo.
 - d) Los ingresos que perciba por la prestación de servicios o la realización de actividades que gestione o desarrolle el Consorcio.
 - e) Las aportaciones y subvenciones, auxilios y donaciones de otras entidades públicas o privadas y las transmisiones a título gratuito que a su favor hagan los particulares.
 - f) Las rentas e intereses que generen los bienes muebles, inmuebles, derechos reales, créditos y demás derechos integrantes del Patrimonio del Consorcio.
 - g) Cualesquiera otros rendimientos que le corresponda percibir.
2. La Hacienda del Consorcio responderá de las obligaciones y deudas contraídas por el mismo. La liquidación o compensación de pérdidas se efectuará con cargo a las

aportaciones de los miembros del Consorcio, en función de los votos ponderados.

3. Las aportaciones de las Entidades Locales que integran el Consorcio se realizarán en doceavas partes, mediante retenciones realizadas por la Junta de Andalucía, de la correspondiente participación en los tributos del Estado a cada una de las Administraciones Locales, y su posterior transferencia al Consorcio.

Aprobado el Presupuesto, el Director Gerente, asistido del Interventor General, comunicará a la Administración Autonómica la cantidad anual y mensual que deberá retenerse a cada uno de los Entes Locales que componen el Consorcio, para su posterior transferencia. Hasta tanto no se aprueben los Presupuestos, la cantidad retenida seguirá siendo la última aprobada y comunicada.

Artículo 34°. Remanentes.

Los remanentes positivos que produzca el Consorcio, una vez cubiertos los gastos, se destinarán, a través del procedimiento pertinente, a la finalidad que determine el Consejo de Administración, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 35°. Contabilidad.

El Consorcio llevará el mismo sistema de contabilidad que rige para las Corporaciones Locales, con independencia de que el Consejo de Administración pudiera establecer otras formas complementarias para el estudio de rendimiento y productividad.

Artículo 36°. Rendición de Cuentas.

La liquidación del Presupuesto y la Cuenta General serán elaboradas por la Intervención y aprobadas por la Presidencia y el Consejo de Administración respectivamente, siguiendo los procedimientos y plazos establecidos en la normativa vigente para las Administraciones Locales.

La Cuenta General aprobada se rendirá ante la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Artículo 37°. Depósito de fondos.

Los fondos del Consorcio se someterán en cuanto a su depósito a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a las atribuciones que al respecto atribuyen al Tesorero la legislación de régimen local.

Artículo 38°. Exenciones fiscales.

El presente Consorcio tiene la naturaleza jurídica de Entidad de Derecho Público, promovida y participada por una Entidad Local, siendo de aplicación las exenciones fiscales previstas en la legislación de Haciendas Locales para las entidades de tal naturaleza.

**CAPITULO TERCERO
PRESUPUESTO**

Artículo 39°. Aprobación anual.

1. El Consorcio dispondrá anualmente de un Presupuesto propio, cuyo proyecto será elaborado por el Gerente asistido del Interventor del Consorcio y que será aprobado por el Consejo de Administración.
2. La tramitación del Presupuesto, su contenido y modificaciones, así como demás obligaciones formales procedentes, seguirá la normativa en cada momento vigente sobre los Presupuestos de las Entidades Locales.

**TITULO IV
FISCALIZACION Y CONTROL**

Artículo 40°. Competencia.

A las Administraciones Consorciadas les corresponde, en el ejercicio de sus propias competencias, la alta inspección de la gestión desarrollada por el Consorcio.

Artículo 41°. Memoria.

1. La Presidencia del Consorcio presentará anualmente, en el primer trimestre del año, al Consejo de Administración, la Memoria de Gestión Económica y del Balance de Actividad, así

como Balance del Desarrollo de cada uno de los Programas de Actividades.

2. El Consejo de Administración, una vez aprobada la Memoria de la Gestión Económica y del Balance de Actividad, dará conocimiento de ésta a las Administraciones consorciadas.

Artículo 42º. Fiscalización.

La actividad económico-financiera del Consorcio está sujeta a las actuaciones de control interno y externo en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título VI del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El control interno será ejercido por la Intervención del Consorcio y revestirá las modalidades de función interventora y de control financiero y de calidad. El ejercicio del control financiero podrá ejercerse directamente o bien mediante la contratación de empresa externa, según las normas establecidas en las Bases de Ejecución del Presupuesto.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del control externo a que están sometidas las Entidades Públicas y, en concreto, las Entidades que integran la Administración Local.

TITULO V MODIFICACION Y DISOLUCION DEL CONSORCIO

Artículo 43º. Modificación.

1. La modificación de estos Estatutos, previo acuerdo del Consejo de Administración con el quórum establecido en los presentes Estatutos, habrá de ser aprobada por las entidades consorciadas, con las mismas formalidades seguidas para la aprobación de aquéllos. Toda modificación de los Estatutos deberá publicarse en el BOJA y en el BOP de Sevilla.

2. No tendrá la consideración de modificación de estos estatutos la ampliación de las facultades del Consorcio dentro del objeto previsto en el artículo 3 de estos Estatutos.

Artículo 44º. Disolución.

1. El Consorcio se disolverá por alguna de las causas siguientes:

a) Por la transformación del Consorcio en otra entidad, por acuerdo del Consejo de Administración, asimismo aprobado por las Administraciones Públicas consorciadas.

b) Por cualquier otra causa y justificado interés público siempre que lo acuerden las Administraciones Públicas consorciadas.

2. El acuerdo de disolución determinará la forma en que haya de procederse a la liquidación de los bienes del Consorcio y la reversión de las obras e instalaciones existentes a las entidades consorciadas que las aportaron o pusieron a disposición, debiendo repartirse el haber resultante entre los miembros del Consorcio en proporción al importe de sus aportaciones con destino a inversiones.

Artículo 45°. Separación de miembros.

1. La separación de algún miembro del Consorcio sólo podrá realizarse cuando se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y compromisos anteriores y garantice el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

2. Manifestada la voluntad de separación por la entidad consorciada, por acuerdo del Pleno de la entidad, comprobado el cumplimiento de las condiciones determinadas en los presentes Estatutos, el Consejo de Administración procederá a designar una Comisión Liquidadora que, atendiendo a las posibles perturbaciones en los servicios o actividades del Consorcio que dicha separación puede producir, propondrá al Consejo de Administración las condiciones y efectos de la separación.

3. El Consejo de Administración, oída la propuesta de la Comisión Liquidadora, aprobará la separación del ente consorciado en las condiciones y con los efectos que en dicho acuerdo se determinen, notificándose a la entidad interesada a efectos que procedan.

La separación surtirá efectos desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo, por la Administración consorciada, aceptando las condiciones y los efectos de dicha separación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se acuerde la creación de las plazas de Secretario, Interventor y Tesorero del Consorcio, asumirán las funciones referidas desde el momento de la constitución del Consorcio los funcionarios con habilitación de carácter nacional que ostenten dichos cargos en la Diputación de Sevilla o, en su caso, en cualquier otro Ayuntamiento Consorciado, que podrá rotar con la periodicidad que fije el Consejo de Administración, y a los que se les compatibiliza para tal desempeño y con el régimen económico que determine el referido Consejo de Administración.

En caso de que no pudieran proveerse las plazas de la manera indicada, se podrán designar funcionarios de la Administración Autónoma para el desempeño de esas funciones.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO 1

Municipio Consorciado	Población (1)	Porcentaje de participación
ALCALA DE GUADAIRA	64.990	2,2993 %
ALCALA DEL RÍO	9.484	0,3355 %
AZNALCÓLLAR	6.094	0,2156 %
BENACAZÓN	5.921	0,2095 %
CAMAS	25.706	0,9095 %
CARMONA	27.221	0,9631 %
CARRIÓN DE LOS CESPEDES	2.267	0,0802 %
CASTILLEJA DE GUZMÁN	2.512	0,0889 %
CORIA DEL RIO	26.499	0,9375 %
DOS HERMANAS	114.672	4,0570 %
GERENA	5.887	0,2083 %
GUILLENA	9.318	0,3297 %
HUEVAR DEL ALJARAFE	2.461	0,0871 %
ISLA MAYOR	5.798	0,2051 %
MAIRENA DEL ALCOR	18.710	0,6619 %
MAIRENA DEL ALJARAFE	39.065	1,3821 %
OLIVARES	8.814	0,3118 %
PALACIOS Y VILLAFRANCA, LOS	35.225	1,2462 %
RINCONADA, LA	33.370	1,1806 %
SAN JUAN DE AZNALFARACHE	20.121	0,7119 %
SANLUCAR LA MAYOR	11.945	0,4226 %
SANTIPONCE	7.742	0,2739 %
SEVILLA	704.414	24,9218 %
UMBRETE	6.385	0,2259 %
UTRERA	48.222	1,7061 %
VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN	7.650	0,2707 %
VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA	3.936	0,1393 %
VISO DEL ALCOR, EL	17.497	0,6190 %
PARTICIPACIÓN TOTAL DE LOS AYUNTAMIENTOS	1.271.926	45,0000 %
PARTICIPACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL		10,0000 %
PARTICIPACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCIA		45,0000 %

(1) Según la Revisión del Padrón Municipal de Habitantes a 1 de Enero de 2006

-

- Publicados en [BOJA nº 226 de 16 de noviembre de 2007](#)